

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **10 AGO 2017**.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1887-SOT-786, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación y derribo de arbolado) en el inmueble ubicado en Calle San Benito Manzana 669, Lote 10, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de junio de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 25 fracciones I, III, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación y derribo de arbolado) como son: el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Coyoacán, todos de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



1.- En materia de construcción (obra nueva)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles de altura, 40% mínimo de área libre). -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos objeto de investigación, desprendiéndose que en el predio de mérito, se constató un cuerpo constructivo de un nivel de altura totalmente concluido y una excavación de poca profundidad. -----

Ahora bien, esta Subprocuraduría giró oficio al encargado, y/o representante legal, y/o propietario del inmueble objeto de investigación, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse respecto de los hechos denunciados sin que a la fecha de emisión del presente oficio se haya desahogado dicho requerimiento. -----

Por otro lado, a solicitud de esta Unidad Administrativa, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informó que no existen antecedentes de Registro de Manifestación de Construcción, Constancia de Alineamiento y Número Oficial, respecto del predio objeto de denuncia. -----

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de construcción en el predio referido, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

En conclusión, se desprende que los trabajos de construcción que resultaron en la edificación de un cuerpo constructivo que se desplanta en el predio de mérito, no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción correspondiente; por lo tanto, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de construcción en el predio referido, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

2.- En materia ambiental (afectación y derribo de arbolado)

Respecto de la afectación y derribo de arbolado, durante el reconocimiento de hechos no se constató poda, desmoche en el predio objeto de denuncia. -----

En ese tenor, para efectos de mayor proveer, se realizó una consulta a la herramienta electrónica GOOGLE EARTH, con la finalidad de realizar un multitemporal del predio de mérito, del cual se desprende que la masa arbórea no ha sido modificada; tal como se aprecia en las siguientes imágenes:





Fuente: Google Earth
Fecha: 28 de diciembre de 2009



Fuente: Google Earth
Fecha: 22 de febrero de 2017

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle San Benito, Manzana 669, Lote 10, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles de altura, 40% de área libre). -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio de mérito, se realizó la construcción de un inmueble de un nivel de altura totalmente concluido y una excavación de poca profundidad. -----
3. Los trabajos ejecutados no cuentan con el Registro de Manifestación de Construcción. -----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de construcción en el predio referido, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----
5. Durante el reconocimiento de hechos no se constató el derribo de arbolado. -----



Expediente: PAOT-2017-1887-SOT-786

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



REMIG/RAGT/DRCC

